

**Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00576 de JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ  
contra JONNATHAN CAMILO VILLANUEVA PRIETO (PRESENTO RECURSO CONTRA  
AUTO - ACTUO COMO CURADOR AD LITEM)**

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
serlegalcolombia1@gmail.com <serlegalcolombia1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

RECURSODEREPOSICION.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

**JUEZ VENTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00576 de JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ contra JONNATHAN CAMILO VILLANUEVA PRIETO**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de curador ad-litem de la parte demandada JONNATHAN CAMILO VILLANUEVA PRIETO, encontrándome dentro del término para hacerlo, pues los documentos necesarios para tramitar la correspondiente contestación de la demanda y la constancia de Notificación personal art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la cual se entendió surtida (02) dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico del proceso de la referencia, enviados por su despacho y recibidos a mi correo electrónico el día 18 de agosto de 2021 a las 11:26 AM, así las cosas, me permito interponer ante su despacho RECURSO REPOSICIÓN en contra de auto 04 de julio de 2018, notificado por estado 05 de julio de 2018, mediante el cual en su literal primero por medio del cual se libró mandamiento de pago respecto del capital de 15 cuotas vencidas y no pagadas causadas en los meses de junio de 2015 a agosto de 2018 en el proceso Ejecutivo interpuesto por JONNATHAN CAMILO VILLANUEVA PRIETO.

### **I. PETICIÓN**

Respetosamente, solicito se sirva reponer el parcialmente auto 04 de julio de 2018, notificado por estado 05 de julio de 2018, mediante el cual en su literal primero por medio del cual se libró mandamiento de pago respecto del capital de las 15 cuotas vencidas y no pagadas causadas en los meses de junio de 2015 a agosto de 2018, según lo establecido en el artículo 286 C.G.P que señala *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

1.- En el sentido de indicar las 15 cuotas vencidas y no pagadas en el pagaré No. 01 **no** fueron causadas en los meses de junio de 2015 a agosto de 2018, sino por el contrario las 15 cuotas vencidas y no pagadas fueron causadas en los meses de junio 2015 a agosto de **2016**.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, por medio del cual se aclara las pretensiones de las demandas, allí se avizora de forma expresa que las cuotas fueron causadas desde junio de 2015 a agosto de 2016.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

## **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación, pues los documentos necesarios para tramitar la correspondiente contestación de la demanda y la constancia de Notificación personal art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la cual se entendió surtida (02) dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico del proceso de la referencia, enviados por su despacho y recibidos a mi correo electrónico el día 18 de agosto de 2021.

Del Señor Juez. Cordialmente,

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. 102.688 del C.S.J.**